

SCI-367-2025

Cartago, 07 de mayo de 2025

Señores
Departamento Secretaría del Directorio
Asamblea Legislativa

MAE. Silvia Watson Araya, vicerrectora
Vicerrectoría de Administración
Instituto Tecnológico de Costa Rica

REF: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 23.719 “LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DE LOS CUIDADOS Y EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CUIDADO, ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA Y APOYOS PARA LA AUTONOMÍA PERSONAL” (texto actualizado)

Estimados señores:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3406, Artículo 22, del 07 de mayo de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

- 1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
- 2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

- 4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*
- 5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte del Departamento Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, el texto actualizado del proyecto “LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DE LOS CUIDADOS Y EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CUIDADO, ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA Y APOYOS PARA LA AUTONOMÍA PERSONAL” (AL-DSDI-OFI-0049-2025 del 11-03-2025), contenido en el Expediente N.º 23.719, mismo que fue consultado a la Oficina

de Asesoría Legal en oficio SCI-194-2025, fechado 11 de marzo de 2025. De igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico.

6. La Oficina de Asesoría Legal emitió su criterio en el oficio AL-313-2025 del 23 de abril del 2025, indicando lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	N.º 23.719
Nombre	<i>Ley para la Promoción de la Economía de los Cuidados y el Fortalecimiento de los servicios de cuidado, atención a la dependencia y apoyos para la autonomía personal</i>
Objeto	<i>Regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de la ciudadanía al cuidado y desarrollo infantil, la promoción de la autonomía personal y el fortalecimiento del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en situación de dependencia (SINCA)</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica. Sin embargo, si [sic] podría implicar la participación de las Universidades, según sea si se cuenta con programas de atención de adultos mayores, o atención de personas menores de edad que cuenten con beneficio de dicha ley</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición, con la observación de que el proyecto de ley aclare expresamente que sus disposiciones no se aplican a los programas y servicios administrados por las universidades públicas bajo su régimen de autonomía.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DE LOS CUIDADOS Y EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CUIDADO, ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA Y APOYOS PARA LA AUTONOMÍA PERSONAL”, tramitado bajo Expediente N.º 23.719 y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: La presente iniciativa de ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de la ciudadanía al cuidado y desarrollo infantil, la promoción de la autonomía personal y el fortalecimiento del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en situación de dependencia (SINCA).

Motivación: En el presente proyecto se detalla que Mediante [sic] esta ley se definen regulaciones para los servicios públicos y las prestaciones de cuidado infantil, promoción de la autonomía personal, el fortalecimiento del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en situación de dependencia (SINCA), así como para los servicios privados que operan con financiamiento estatal. Asimismo, se establecen incentivos económicos para la participación del sector privado en esta materia.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que cuenta con Dictamen Afirmativo de mayoría de la Comisión Especial de Derechos Humanos, Expediente N°23.719, “LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DE LOS CUIDADOS Y EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CUIDADO, ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA Y APOYOS PARA LA AUTONOMÍA PERSONAL” y está conformada por veinte artículos y cuatro transitorios, destacándose lo siguiente:

ARTÍCULO	PROPUESTA
	LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DE LOS CUIDADOS Y EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CUIDADO, ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA Y APOYOS PARA LA AUTONOMÍA PERSONAL
1	TÍTULO I Disposiciones generales ARTÍCULO 1- Objeto Esta ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de la ciudadanía al cuidado y desarrollo infantil, la promoción de la autonomía personal y el fortalecimiento del Sistema Nacional de Cuidados y

	<i>Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en situación de dependencia (SINCA).</i>
	<i>ARTÍCULO 2- Ámbito de competencia Mediante esta ley se definen regulaciones para los servicios públicos y las prestaciones de cuidado infantil, promoción de la autonomía personal, el fortalecimiento del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en situación de dependencia (SINCA), así como para los servicios privados que operan con financiamiento estatal. Asimismo, se establecen incentivos económicos para la participación del sector privado en esta materia.</i>
	<i>TÍTULO II Fomento de la economía de los cuidados</i>
	<i>ARTÍCULO 3- Incentivos para el sector privado Las empresas y organizaciones de bienestar social dedicadas a ofrecer servicios de cuidado infantil y a personas adultas mayores, promoción de la autonomía personal o atención a las personas en situación de dependencia, en cualquier parte del territorio nacional, podrán obtener los beneficios que establece esta ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos aquí establecidos.</i>
	<i>TÍTULO III Reformas [sic] a la Ley de Creación de la Red de Cuido y Desarrollo Infantil, Ley N.º 9220, del 24 de marzo de 2014, y sus reformas, y reformas y derogatorias a la Ley de Creación del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, Ley N.º 10.192, del 28 de abril de 2022</i>
	<i>ARTÍCULO 10- Calidad de los servicios de la Redcudi Se adicionan un nuevo artículo 15, y se ajusta la numeración subsiguiente, a la Ley N.º 9220, del 24 de marzo de 2014, y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera: Artículo 15- Calidad de los servicios La Secretaría Técnica definirá estándares esenciales de calidad y seguridad para los centros y servicios, e indicadores de calidad para la evaluación, la mejora continua y el análisis comparado de los centros y servicios de la Red. Corresponderá a esa Secretaría Técnica otorgar un certificado de acreditación de la calidad cuando verifique el cumplimiento de dichos estándares, para el caso de los servicios provistos por instituciones públicas, y de aquellos servicios privados financiados con recursos públicos. Las instituciones públicas concedentes de recursos a organizaciones privadas solicitarán dicho certificado. Este certificado de acreditación de la calidad se utilizará también para los servicios privados que</i>

	<p>deseen acceder a incentivos fiscales o económicos creados por ley. El procedimiento, los criterios y el plazo de vigencia de la acreditación serán oficializados mediante un reglamento específico. La Secretaría Técnica mantendrá una publicación actualizada y en línea de los centros y servicios acreditados.</p>
	<p>ARTÍCULO 11- De la creación del SINCA Se reforman los artículos 1, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 22, 25, 26, 28 y 29 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia, Ley N.º 10.192, del 28 de abril de 2022, para que en adelante se lean de la siguiente manera: Artículo 1- Creación del Sinca Se crea el <u>Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para personas adultas y personas adultas mayores en situación de dependencia (SINCA)</u>, con la finalidad de establecer un sistema de promoción de la autonomía personal y la atención a la dependencia de acceso público, universal y de financiamiento solidario que articule las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en materia de apoyos y cuidados para personas en situación de dependencia, y amplíe las prestaciones de atención para las personas sujetas de cuidados y de las personas cuidadoras. Bajo el principio de universalidad que le rige, el Sinca cubrirá a la población mayor de edad en situación de dependencia, que requiere cuidados y apoyos de manera progresiva o permanente, sin distinciones o exclusiones de ninguna naturaleza, según los criterios de priorización que dicta esta ley y su reglamento.</p>
	<p>Artículo 7- Conformación del SINCA El Sistema se configura como una red que integra, de forma coordinada, centros y servicios, públicos y privados, así como prestaciones económicas. El Sinca está conformado por las diferentes entidades, sean públicas, privadas o mixtas que, por mandato legal ostenten competencia o por iniciativa privada, desarrollen actividades en materia de promoción de la autonomía personal, y el cuidado y la atención a las personas en situación de dependencia.</p>
	<p>TÍTULO IV <u>Financiamiento de los servicios públicos de cuidado infantil y atención a la dependencia</u></p>
	<p>ARTÍCULO 14- Del financiamiento del Fodesaf al sistema de cuidados</p>

	<p><i>Se reforman los incisos g) y o) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.º 5662, del 23 de diciembre de 1974 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:</i></p> <p><i>Artículo 3- Con recursos del Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf) se pagarán los programas y los servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta ley, que tienen a su cargo los aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de los programas de desarrollo social.</i></p> <p><i>Para ello, se procederá de la siguiente manera:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>g) Se destinará al Fondo de Subsidios para la Vivienda, creado por la Ley N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986, al menos un trece por ciento (13%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf).</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>o) Al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) se destinará un siete por ciento (7%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios percibidos por Fodesaf, para el cumplimiento de los fines y las funciones establecidos en su ley de creación. A partir del primer giro de los recursos aquí dispuestos, Fodesaf cesará el financiamiento actual y futuro de programas de Conapam acordados mediante convenios.</i></p>
	<p>ARTÍCULO 18- Eficiencia y control en la asignación de beneficios</p> <p><i>Se reforma el artículo 5 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.º 5662, del 23 de diciembre de 1974 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:</i></p> <p>Artículo 5-</p> <p><i>Las instituciones y los programas que reciban recursos del Fondo, por medio de ley específica o convenio, deberán escoger a dichos beneficiarios con una metodología de selección definida y aprobada por los organismos jerárquicos superiores de cada institución involucrada, de conformidad con las leyes y el reglamento aplicables, tomando como base la clasificación socioeconómica propuesta por el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE).</i></p> <p><i>Mensualmente, cada institución y programa financiado, por medio de ley o convenio, con recursos del Fodesaf deberá reportar a SINIRUBE la lista</i></p>

	<p>completa de beneficiarios de ese período. Con esa información, el SINIRUBE levantará una única base de datos para evitar la duplicación en el otorgamiento de beneficios por parte de cualquier entidad pública.</p>
Transitorios	<p><u>TRANSITORIO I- Acreditación de servicios existentes</u> <u>Los servicios privados de cuidado infantil, atención a la dependencia y promoción de la autonomía personal que, al momento de entrar en vigencia esta ley, estén financiados parcial o totalmente con recursos públicos, contarán con un plazo impostergable de cinco años para obtener el certificado de acreditación de la calidad; caso contrario, no serán sujetos de asignaciones presupuestarias adicionales.</u></p>
	<p><u>TRANSITORIO II- Funcionamiento del Conapam</u> Durante los primeros tres años de implementación de esta ley, se autoriza al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor para crear las plazas y realizar las contrataciones que le permitan dar cumplimiento a las obligaciones que le impone esta ley, de acuerdo con los estudios técnicos y financieros que acrediten su necesidad y sostenibilidad. Asimismo, se autoriza a esta institución a utilizar los recursos que se le otorgan por medio del artículo 14 de la presente ley para cumplir con lo establecido en este transitorio.</p>
	<p><u>TRANSITORIO III- Sobre las personas beneficiarias actuales</u> En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta ley, las instituciones competentes deberán aplicar el baremo de dependencia y definir un modelo de atención interinstitucional para <u>todas las personas que actualmente son beneficiarias de los servicios y prestaciones descritos en el catálogo de servicios.</u></p>

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

En este caso el proyecto ley pretende regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de la ciudadanía al cuidado y desarrollo infantil, la promoción de la autonomía personal y el fortalecimiento del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en situación de dependencia (SINCA). Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica; pero si podría implicar la participación de las Universidades y CONARE, según sea si se cuenta con programas de atención de adultos mayores, o centros de cuidado de personas menores de edad que reciban los beneficios de dicha ley, por lo que se recomienda que el proyecto de ley aclare expresamente que sus disposiciones no se aplican a los programas y servicios administrados por las universidades públicas bajo su régimen de autonomía

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°23.719 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

No obstante, es importante resaltar que el presente Proyecto Ley si [sic] podría implicar la participación de las Universidades y CONARE, según sea si se cuenta con programas de atención de adultos mayores, como lo es el caso del Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Centro de Vinculación y el Proyecto Educativo para la Persona Adulta Mayor (PAMTEC) que desarrolla estrategias y acciones educativas en investigación, docencia, extensión y acción social, o el centro de cuidado de personas menores de edad, si bien recibieran beneficios que se indican en la ley, por lo que se recomienda que el proyecto de ley aclare expresamente que sus disposiciones no se aplican a los programas y servicios administrados por las universidades públicas bajo su régimen de autonomía.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le envía a consulta, en acatamiento del artículo 88 de la Constitución Política. De conformidad con la normativa establecida por este Consejo, el pronunciamiento

que se efectúe ordinariamente versará sobre la transgresión de la autonomía universitaria; no obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos de los proyectos consultados.

2. El texto actualizado del proyecto de ley bajo expediente N.º 23.719, denominado “LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DE LOS CUIDADOS Y EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CUIDADO, ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA Y APOYOS PARA LA AUTONOMÍA PERSONAL”, propone el reconocimiento del derecho al cuidado como un derecho humano, la creación de un sistema nacional para la atención de personas en situación de dependencia, y el impulso de la economía de los cuidados como una estrategia de inclusión, equidad y bienestar social.
3. Este proyecto de ley propone, entre otros aspectos, en el numeral 10 la adición del artículo 15 a la Ley de Creación de la Red de Cuido y Desarrollo Infantil, Ley N.º 9220, bajo el texto siguiente:

Artículo 15- Calidad de los servicios

*La Secretaría Técnica definirá estándares esenciales de calidad y seguridad para los centros y servicios, e indicadores de calidad para la evaluación, la mejora continua y el análisis comparado de los centros y servicios de la Red. Corresponderá a esa Secretaría Técnica otorgar un certificado de acreditación de la calidad cuando verifique el cumplimiento de dichos estándares, para el caso de los servicios provistos por instituciones públicas, y de aquellos servicios privados financiados con recursos públicos. **Las instituciones públicas concedentes de recursos a organizaciones privadas solicitarán dicho certificado.** (La negrita es proveída)*

Además, un Transitorio I que detalla:

TRANSITORIO I- Acreditación de servicios existentes

***Los servicios privados de cuidado infantil, atención a la dependencia y promoción de la autonomía personal que, al momento de entrar en vigencia esta ley, estén financiados parcial o totalmente con recursos públicos, contarán con un plazo impostergable de cinco años para obtener el certificado de acreditación de la calidad;** caso contrario, no serán sujetos de asignaciones presupuestarias adicionales. (La negrita es proveída)*

4. El criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal determina que, desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa

Rica. Sin embargo, sí podría implicar la participación de las universidades, si se cuenta con programas de atención de personas adultas mayores, o cuidado de personas menores de edad que cuenten con los beneficios que indicaría dicha ley. Al respecto “recomienda [...], no presentar oposición, con la observación de que el proyecto de ley aclare expresamente que sus disposiciones no se aplican a los programas y servicios administrados por las universidades públicas bajo su régimen de autonomía”.

5. Desde el punto de vista de este Consejo, si la universidad acepta voluntariamente recursos públicos asignados bajo una ley específica o convenio para un fin determinado (fondos del Fodesaf por ejemplo), para la creación o administración de centros de cuidado de personas menores de edad o programas de atención de personas adultas mayores, entonces queda jurídicamente obligada a cumplir con las condiciones que esa ley establezca para el uso de esos recursos.

Por otra parte, la obligación de certificarse que este proyecto incorpora no necesariamente vulneraría la autonomía en aquellas actividades no integradas formalmente como parte de la función universitaria y que reciben presupuesto público (del FEES incluso), dado que podrían considerarse fuera del ámbito protegido por el artículo 84 constitucional.

No obstante, los proyectos universitarios dirigidos a personas menores de edad o adultas mayores, gestionados con base en el quehacer universitario y financiados con el presupuesto de la universidad, no deben correr un riesgo interpretativo, por lo que sería prudente solicitar que el proyecto de ley excluya expresamente las actividades relacionadas con personas adultas mayores o menores de edad gestionados bajo autonomía, tal y como recomienda la Oficina de Asesoría Legal.

SE ACUERDA:

- a. Indicar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de la instancia consultante que, en el proyecto de ley indicado a continuación, desde el punto de vista jurídico, no se transgreden directamente las competencias propias de la Institución, ni se presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica; no obstante, es necesario que se aclare expresamente que los requisitos que incluye no aplican a las actividades relacionadas con personas adultas mayores o menores de edad, que están bajo el régimen de autonomía universitaria y formen parte del quehacer institucional:

Expediente	Nombre del proyecto	Comisión consultante
N.º 23.719	LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DE LOS CUIDADOS Y EL	Departamento Secretaría del Directorio

(texto actualizado)	FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CUIDADO, ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA Y APOYOS PARA LA AUTONOMÍA PERSONAL	AL-DSDI-OFI-0049-2025
----------------------------	--	-----------------------

- b.** Encargar a la Vicerrectoría de Administración para que mantenga seguimiento de este proyecto de ley, y con el apoyo de la Oficina de Asesoría Legal, oportunamente se indague, con mayor profundidad, sobre la obligatoriedad del requisito del certificado de calidad de los servicios que se anuncia para cuando se conceden recursos a organizaciones privadas que desarrollen actividades en materia de cuidado y atención a personas en situación de dependencia; en nuestro caso, a la Asociación Taller Infantil Psicopedagógico del Tecnológico de Costa Rica (ATIPTEC), así como una revisión oportuna del convenio vigente, en caso de que las conclusiones a las que lleguen así lo demanden y se dé la aprobación de este proyecto de ley.
- c.** Indicar que el presente acuerdo no podrá ser impugnado por carecer de efectos jurídicos propios.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectora
Lcda. Yessica Mata Alvarado, directora, Oficina Asesoría Legal

REF: Z:\Acuerdos\2025\3406